

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 215
27 diciembre 2018
Original: inglés

INFORME No. 190/18
PETICIÓN 468-08
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JESÚS RODRÍGUEZ BARRÓN
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 27 de diciembre de 2018.

Citar como: CIDH, Informe No. 190/18. Petición 468-08. Admisibilidad. Jesús Rodríguez Barrón.
Estados Unidos de América. 27 de diciembre de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Jesús Rodríguez Barrón
Presunta víctima:	Jesús Rodríguez Barrón
Estado denunciado:	Estados Unidos de América ¹
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal) y 24 (igualdad ante la Ley) de la Convención Americana y otros tratados internacionales ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	8 de abril de 2008
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	18 de diciembre de 2008; 23 de febrero, 4 de marzo, 13 de abril y 14 de agosto de 2009; 16 de septiembre de 2011
Notificación de la petición al Estado:	27 de junio de 2014
Primera respuesta del Estado:	22 de octubre de 2014
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	30 de octubre de 2017 y 23 de enero de 2018
Advertencia sobre posible archivo:	13 de septiembre de 2017
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	23 y 30 de octubre de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ⁴ (depósito de instrumento de ratificación de la Carta de la OEA el 19 de junio de 1951)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LO RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), II (igualdad ante la Ley), XVIII (justicia) y XXVI (proceso regular) de la Declaración Americana
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. El señor Jesús (Jessie) Rodríguez Barrón, el peticionario y alegada víctima, de nacionalidad mexicana, alega que en el momento de su detención las autoridades estadounidenses no le informaron sobre

¹ En adelante "Estados Unidos".

² Artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

⁴ En adelante "Declaración Americana".

su derecho a recibir asistencia consular de acuerdo con el artículo 36 de la Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares. El 15 de junio de 1994 la Corte del Distrito Central emitió un auto de acusación contra el peticionario por los delitos de conspiración para instigar a la fabricación de metanfetaminas, conspiración para distribuir un precursor, conspiración para lavar activos, posesión de un precursor, distribución de un precursor e instigación al lavado de activos. El peticionario habría sido arrestado el 11 de enero de 2001 sin orden judicial. Luego de ser procesado ante la Corte de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Central de California, fue sentenciado a cadena perpetua el 18 de marzo de 2002. Aduce además que durante dichos procedimientos sus bienes fueron confiscados, cuyo valor ascendía a un millón de dólares estadounidenses.

2. El peticionario indica que el agente policial que lo arrestó y las autoridades nacionales competentes no le informaron sobre su derecho a la asistencia consular ni notificaron de inmediato a la embajada mexicana, lo que contravino la obligación estatal prevista en la Convención de Viena. Manifiesta que fue ilegalmente arrestado, detenido, procesado por decomiso penal y civil y condenado a prisión perpetua. Reclama que el tribunal de primera instancia debía informarle sus derechos según la Convención de Viena, lo cual esta no habría hecho, y que la defensa pública asignada resultó ineficiente y favorable al Estado.

3. El 8 de mayo de 2008 el peticionario presentó una “acción Bivens” y una demanda por agravio contra extranjeros en su nombre y en el de “mexicanos en situación similar”. En esta última indicó que la violación de la Convención de Viena proporcionaba un fundamento jurídico para una acción civil contra la confiscación de sus bienes. Alegó que funcionarios y agentes del orden público del Estado de Nevada y del Estado de California lo arrestaron de forma arbitraria e ilegal, detuvieron y procesaron por decomiso penal y civil, así como también confiscaron sus bienes de forma injustificada y sin haberle informado sus derechos conforme a la Convención de Viena o notificado a la embajada de su país. Adicionalmente manifestó que recibió un trato más severo que sus pares europeos, por lo que alega un proceso judicial discriminatorio y selectivo. El peticionario intentó obtener una reparación por daños y perjuicios de 5 millones de dólares y un desagravio declaratorio. No ha presentado información sobre el estado de este proceso. Según la información aportada por el peticionario, este además presentó una queja de derechos civiles ante la Corte de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Central de California el 25 de junio de 2009 con fundamento en las alegadas violaciones del artículo 36 de la Convención de Viena. Señala asimismo que fue llamado a comparecer en una audiencia para una nueva sentencia el 11 de enero de 2018, en la cual se le asignó un defensor de oficio. No se dispone de mayores detalles acerca de dicho proceso judicial.

4. Por su parte, el Estado manifiesta que el peticionario no alega una violación de derechos humanos a la luz de la Declaración Americana y que de acuerdo con la información suministrada por la Comisión, el peticionario no había agotado los recursos internos al momento de presentar su petición. Por tanto, alega que la presente petición no reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en el Reglamento de la Comisión.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE LA PRESENTACIÓN

5. El peticionario alega que el 18 de marzo de 2002 la Corte de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Central de California emitió sentencia de prisión perpetua en su contra. El 8 de mayo de 2008 presentó una “acción Bivens” y una demanda por agravio contra extranjeros, en la cual alegó que la falta de acceso a la información sobre asistencia consular establecía una base legal para una demanda civil contra la confiscación de sus bienes. También presentó una queja de derechos civiles el 25 de junio de 2009 en la cual adujo violaciones de sus derechos según la Convención de Viena. A partir de la documentación disponible al público surge que dicha queja fue rechazada debido que el derecho del peticionario a recibir asistencia consular no era legalmente exigible, y que el peticionario no supo probar en qué sentido los acusados habrían ocasionado las mencionadas afectaciones. El 31 de diciembre de 2009 el peticionario presentó una queja enmendada de derechos civiles, que incluía los mismos alegatos de la queja inicial y que fue rechazada. Esta denegatoria fue confirmada en segunda instancia el 19 de febrero de 2010 por la Corte de Distrito de Estados

Unidos para el Distrito Central de California⁵. Por último señala que se lo convocó a una audiencia para una nueva sentencia el 11 de enero de 2018, en la cual se le asignó un defensor de oficio. No se han presentado mayores detalles sobre la cuestión. El Estado, por su parte, sostiene que la información brindada por la Comisión indica que el peticionario aún no ha agotado los recursos internos, sin identificar los recursos que deben agotarse.

6. La Comisión observa que la petición se refiere a dos procesos judiciales diferentes. El primero es una acción penal acerca de la cual la Comisión nota que, si bien aquellas cuestiones no se denuncian en el presente trámite, el peticionario alega violaciones a sus derechos supuestamente ocurridas antes de su condena y la ineficiencia de la defensa pública. De acuerdo con la información disponible, la Comisión considera que la alegada falta de representación legal efectiva habría impedido *prima facie* que el peticionario agotara los recursos disponibles en la legislación interna en relación con dicho proceso y que, en consecuencia, la excepción referida al previo agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 31.2.b del Reglamento es aplicable en el presente caso. En este sentido, la CIDH nota que las causas y los efectos que aparentemente impidieron el agotamiento de los recursos internos deberán ser analizados, en lo pertinente, en el informe que la Comisión adopte sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Declaración Americana. El segundo proceso es una acción civil, respecto de la cual la Comisión considera que los recursos internos efectivamente fueron agotados a través del fallo emitido por la Corte de Distrito de Estados Unidos, Distrito Central de California el 19 de febrero de 2010.

7. Con respecto al requisito del plazo de presentación, la Comisión considera que los hechos alegados ocurrieron entre 2001 y 2002, que el peticionario presentó dos acciones civiles (una en 2008 y otra en 2009), que según la información adicional el peticionario fue convocado a una audiencia para una nueva sentencia el 11 de enero de 2018 y que la petición a la CIDH fue recibida el 8 de abril de 2008. Por tanto, la Comisión concluye que la presente petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que, en consecuencia, cumple con el requisito establecido en el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

8. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probados, los alegatos sobre la falta de garantías del debido proceso penal, específicamente la falta de acceso a la información sobre la asistencia consular y la falta de una asistencia técnica adecuada por parte del Estado, así como su posible impacto en los procesos penal y civil, podrían caracterizar violaciones de los artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), II (igualdad ante la Ley), XVIII (justicia) y XXVI (proceso regular) de la Declaración Americana. La Comisión destaca que los hechos serán analizados a la luz de la Declaración Americana, puesto que es el instrumento aplicable a los Estados Unidos. Adicionalmente, en cuanto a la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Comisión no es competente para establecer violaciones a las disposiciones de dichos tratados.

VIII. DECISIÓN

9. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos I, II, XVIII y XXVI de la Declaración Americana; y

10. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

⁵ Información disponible en <https://www.leagle.com/decision/infeco20100223750>

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 27 días del mes de diciembre de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.